

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.** Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal 1100013103041201900336 00

Demandante: **FLOR DE MARÍA GALEANO DE DÍAZ y otros.**

Demandado: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**LA DEMANDA**

Los señores FLOR DE MARÍA GALEANO DE DÍAZ, FREYMAN ROMÁN DÍAZ GALEANO y FERNANDO DÍAZ GALEANO, a través de apoderado judicial, demandaron en proceso de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSMAYO a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandados KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANSMAYO" son responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2.015 en el cual perdió la vida el señor OMAR DÍAZ ROA. (q.e.p.d.)
2. Condenar solidariamente a los demandados KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA " COOTRANSMAYO" a pagarle a los demandantes, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero que resulten probadas a favor de estos, para resarcirles daños y perjuicios de orden patrimonial (Lucro Cesante) y Extrapatrimonial (Daño Moral teniendo en cuenta lo que se demuestre procesalmente).

3. Se condene a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes, en virtud de los contratos de seguros suscritos con los demandados y como garante de los perjuicios que les sean imputados, todos los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, exigibles dentro que los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4. Frente a los perjuicios patrimoniales; por concepto de LUCRO CESANTE, se condene pagar a los demandados la suma que se liquidara conforme a la prueba de que el occiso señor OMAR DÍAZ ROA era una persona productiva y que devengaba conforme se registra en su declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 2.014, una suma liquida mensual de \$4.500.000, vigentes a la fecha del siniestro, aclarando que al momento de su fallecimiento el señor DÍAZ ROA contaba con 56 años de edad, de profesión transportador de carga, cuyo promedio de vida útil laboral es hasta los 70 años, luego la base para la condena es de 14 años, así:

|                                           |                 |
|-------------------------------------------|-----------------|
| \$ 4.500.000 X 12= \$ 54.000.000 Anuales. |                 |
| Del 21 al 31de octubre de 2.015           | \$ 1' 500.000,  |
| Noviembre y Diciembre del 2.015           | \$ 9.000.000    |
| Lucro cesante futuro                      | \$ 756.000.000  |
| TOTAL, LUCRO CESANTE                      | \$ 766.500.000. |

A la señora FLOR DE MARÍA GALEANO Vda. de DÍAZ, le corresponde la suma de \$766.500.000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

5. Se condene a pagar a los demandados por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, en vista del cambio brusco que sufrieron los familiares del señor OMAR DIAZ ROA, psicológicos y sociales por la muerte de un esposo y padre las siguientes sumas:

- FLOR DE MARIA GALEANO DE DIAZ: Esposa de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (\$64.435.000).

- FREYMAN ROMAN DIAZ GALEANO. Hijo de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (\$64.435.000).
- FERNANDO DIAZ GALEANO, hijo de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (\$64.435.000).

TOTAL, DAÑOS PERJUICIOS INMATERIALES: ..... \$193.305.000

Dichas sumas deben ser indexada al momento de la sentencia.

DAÑO EMERGENTE:

Para el sepelio y traslado del cuerpo del señor OMAR DIAZ ROA desde el sitio del accidente hasta la ciudad de Piedecuesta, se contrataron los servicios de Funeraria Los Olivos, a quienes se les canceló la suma de \$10'300.000, suma a la que asciende este concepto.

TOTAL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO EMERGENTE E INMATERIAL.....\$970.105.000.

6. Condenar solidariamente a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

HECHOS

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se compendian:

1. El día 21 de octubre de 2015, el Señor KEVIN JAVIER ERASO CHECA, se desplazaba como conductor del vehículo TIPO CAMION, MARCA JAC, PLACAS SVP-945, sobre la vía panamericana que de Mojarras conduce a Popayán, kilómetro 1+3.800.
2. El señor OMAR DIAZ ROA, se encontraba como peatón sobre la vía, dado que momentos antes había ocurrido un accidente de tránsito tipo choque entre el vehículo del hoy occiso de placas SXS-508 y el vehículo de placas SSA-120, que dejó como únicos resultados daños meramente materiales.

3. El señor OMAR DIAZ ROA, al momento de su deceso era un hombre sano, trabajador, cumplidor de sus deberes con 56 años, a quien le sobreviven su señora esposa FLOR DE MARIA GALEANO DE DIAZ y sus dos hijos FREYMAN ROMAN Y FERNANDO DIAZ GALEANO.

4. El Señor KEVIN JAVIER ERASO CHECA, se desplazaba como conductor del vehículo de placas SVP-945, por una vía que tiene todas las condiciones óptimas para transitar con prudencia y precaución, tales como: vía curva, en pendiente, doble sentido, una calzada, doble carril, en asfalto, en perfecto estado, en condición seca, señalizaciones de tránsito. El señor ERASO CHECA, no conservó el deber objetivo de cuidado, al no permanecer atento a la vía, pese de realizar una actividad que de acuerdo con la legislación nacional es catalogada como peligrosa, dado que no guardó la distancia requerida, es decir, según la descripción de la causal impuesta se refiere a: "conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades". El señor KEVIN JAVIER ERASO CHECA conductor del vehículo involucrado en el accidente de placas SVP-945, por la manera imprudente como manejaba colisionó por detrás con el vehículo de placas SKN-191, que había disminuido la velocidad al observar las señales existentes por el accidente ocurrido entre los vehículos del occiso y el camión de placas SSA-120 conducido por el señor VIDAL CABALLERO MORENO, impactando a una velocidad extrema para terminar arrollando al señor OMAR DIAZ ROA que se encontraba a un costado de la vía en compañía del señor ALCIDES MUÑOZ CARVAJAL, conductor de la grúa enviada para trasladar el vehículo accidentado de propiedad del occiso.

5. Reposa dentro del expediente en la Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de Mercaderes Cauca, el informe de tránsito, según el cual el vehículo de placas SVP-945 atropelló y causó la muerte a OMAR DÍAZ ROA.

6. El vehículo de PLACA SVP-945 conducido por el señor KEVIN JAVIER ERASO CHECA, de propiedad para el momento de los hechos del señor MIGUEL ORLANDO ERASO TAPIA, se encuentra amparado con Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ALLIANZ SEGUROS. Según consta en el certificado de propiedad expedido por la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Pasto, se registra que en el día 4 de febrero de 2.016, su propietario aquí demandado señor MIGUEL ORLANDO ERASO TAPIA, tramitó cambio de color Rojo como aparecía cuando ocurrió el accidente a color Blanco como actualmente figura el vehículo de placas SVP-945. Igualmente, al ocurrir el accidente la carrocería era Tipo Furgón

cambiándola posteriormente a Estacas, como se evidencia en el certificado anexo como prueba.

7. El señor OMAR DIAZ ROA (q.e.p.d.), al momento de su deceso era un hombre de 56 años de edad, por lo cual le quedaban 14 años dentro de la expectativa de vida según lo estipulado por el DANE, se desempeñaba como transportador de carga por carretera, como lo prueba la actividad económica descrita en el RUT de la víctima, que además se prueba con la copia de la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 2.014; liquidándose sus ingresos mensuales en la suma de \$4.500.000, equivalentes anualmente a la suma de \$54.000.000, generando como lucro cesante la suma de \$756.000.000 que está afectando notablemente a su señora esposa FLOR DE MARIA GALEANO DE DIAZ, toda vez que dependía única y exclusivamente de los ingresos de su esposo el señor OMAR DIAZ ROA (q.e.p.d.).

8. La conducta imprudente del conductor del automotor de placas SVP-945, KEVIN JAVIER ERASO CHECA, la falta de precaución y su irresponsabilidad al conducir, produjeron el fatal accidente, donde perdió la vida el señor OMAR DIAZ ROA (q.e.p.d.), tratándose de una actividad catalogada como peligrosa, por lo que la responsabilidad recae en cabeza suya como conductor del vehículo de PLACA SVP-945.

9. Han sido innumerables los perjuicios tanto morales como materiales, ocasionados a la familia de la víctima, teniendo en cuenta que a su edad gozaba de una excelente salud, tanto física como mental, lleno de vida y que, por causa de este luctuoso acontecimiento, se ha dejado un gran vacío y nostalgia en la vida de todos ellos.

### **ACTIVIDAD PROCESAL**

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 20 días. Una vez notificados, en tiempo contestaron la demanda:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:** Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

**“Ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado- ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual”.**

Basada en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño, la relación de causalidad entre

uno y otro, y un título de imputación de la responsabilidad. En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por lo siguiente:

**“Ausencia de culpa”.** El conductor demandado no incurrió en ella, pues realizó su actividad de manera prudente, oportuna, con el cumplimiento de las normas de tránsito. Al revisar las pruebas no se evidencia que KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, haya desatendido señal o norma laguna de tránsito.

**“Inexistencia de nexo causal- subsidiariamente- culpa exclusiva de la víctima como atenuante de la responsabilidad”** Pues no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los supuestos daños padecidos por los demandantes y el actuar de los demandados. La culpa exclusiva de la víctima implica el rompimiento del nexo causal, o por lo menos, la reducción del valor de la reparación. No es apropiado considerar que el actuar del señor Kevin Javier Eraso Checa, presunto conductor del vehículo de placas SVP-945, fue la causa determinante del accidente de tránsito, pues es claro que el señor Ornar Diaz Roa dio lugar al mismo, al obrar imprudentemente ubicándose en plena vía, a altas horas de la noche.

**“Culpa exclusiva de la víctima”** En este caso, se encuentran presente la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor Omar Diaz Roa se expuso voluntariamente al riesgo de permanecer en plena vía, a altas horas de la noche. Del informe de policía se evidencia que el deceso aconteció a altas horas de la noche, aproximadamente a las 21:20 horas, o 9:20 p.m., circunstancia que debió ser contemplada por el señor Ornar Diaz Roa, al momento de apostarse en plena vía, pues ese no era el sitio en dónde debió ubicarse como peatón, menos aun considerando la baja visibilidad a esas horas de la noche, pues era sumamente factible que su presencia en ese sitio pudiera causar un accidente de las magnitudes que relatan los demandantes. En el evento de que el Despacho hipotéticamente encontrase probados estos elementos, deberá considerar la conducta de la parte demandada como una concausa en la producción del daño.

**“Ausencia de siniestro ante la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del señor Kevin Javier Eraso Checa:** En las condiciones generales de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado; El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Es claro que no existe responsabilidad alguna imputable al señor Kevin Javier Eraso Checa, y, en consecuencia, a Allianz Seguros S.A., por los hechos expuestos en la demanda no se encuentran configurados, en todo caso, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el presente proceso, principalmente, porque se halla acreditada la culpa de la víctima, Omar Diaz Roa, como circunstancia eximente de responsabilidad, la cual rompe el nexo causal alegado entre el hecho y el presunto daño sufrido por las demandantes. En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte del asegurado en relación con el accidente del día 21 de octubre de 2015, el presupuesto para la activación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, otorgada por Allianz S.A. no se presentó.

**“Ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos”.** En el presente proceso no existe prueba de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales aducidos por la parte demandante por las siguientes razones:

**-Perjuicios extrapatrimoniales:** Es improcedente la indemnización por el daño a la vida en relación sufrido por los demandantes Flor de María Galeano, Freyman Román Díaz Gaicano y Fernando Díaz Galeano, como quiera que esta tipología de daño está reconocida únicamente para la víctima directa, mas no para los familiares que sobreviven al señor Omar Diaz Roa. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**-Perjuicios patrimoniales:** Es excesiva la pretensión del lucro cesante a favor de la señora Flor de María Galeano pues se limita a multiplicar un ingreso por un numero de meses, sin emplear la formula jurisprudencial que se ha diseñado para tal fin. Por tanto, debe desestimarse el cálculo realizado por la parte demandante, por no hacer uso de la técnica apropiada; de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales y doctrinales, la tasación del lucro cesante, en el caso concreto, resulta desorbitante, infundada y excesiva, al pretender por dicho concepto, la suma de \$766.500.000. En cuanto al daño emergente, es improcedente la pretensión en favor de la señora Flor de María Galeano al pretender la suma de \$10.300.000 por gastos de sepelio y traslado del cuerpo a Piedecuesta, pues de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de la póliza la cobertura del contrato consiste en la indemnización de los

perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado. Hasta el límite del valor asegurado, que además opera en exceso de los pagos por coberturas de carácter indemnizatorio del SOAT, que destina un rubro para auxilios funerarios, lo que generaría un enriquecimiento injustificado, por lo cual se solicita declarar el rubro solicitado por daño emergente, como improcedente y subsidiariamente disminuir el monto solicitado hasta el monto efectivamente probado.

**“El contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento - respeto del principio indemnizatorio - el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene reglamentado un amparo de indemnización por gastos funerarios - el seguro de responsabilidad civil opera en exceso de los seguros obligatorios - SOAT:** La cuantía de la indemnización por muerte y gastos funerarios se sujetará a las cuantías señaladas en el artículo 19 del Decreto 056 de 2015, y la cual, en el hipotético caso que se llegará a demostrar que la demandante es beneficiaria del seguro SOAT, en tanto que el señor Omar Díaz Roa fue víctima mortal del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2015, cuya indemnización posiblemente fue asumida por la aseguradora que expidió el SOAT, esto es, Suramericana, ya que deberá reducirse el valor a indemnizar y reconocerse únicamente el valor en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**“Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Art. 1131 y 1081 del C. de Co.”** Cuando se trata de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de las cuales es titular la víctima, ésta correrá, tal y como lo establece el artículo antes citado, desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado. En este caso, desde el 21 de octubre de 2015, fecha del accidente. La parte demandante contaba con un plazo de 2 años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, mismo que venció el 21 de octubre de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1131 y 1081 del C. de Co.; la demanda vino a presentarse hasta el 25 de mayo de 2019, es decir, más de 4 años después del presunto hecho imputable al asegurado. cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de Allianz Seguros S.A. con ocasión de los hechos objeto del proceso, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

**“(subsidiaria): ausencia de solidaridad entre Allianz Seguros S.A. y los demás demandados:”** La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley; la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega

probar la fuente de donde emana. En este caso Allianz Seguros S.A. no es deudora solidaria, pues ello no está previsto en disposición legal alguna, ni está pactado en contrato o convención de ningún tipo.

**Séptima subsidiaria: sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro para vehículos pesados No. 021794729”**

**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.:** Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

**“Falta de acreditación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda**

Los demandantes no acreditaron la presunta afectación sufrida por concepto de daño emergente y lucro cesante, ocasionados con el accidente en el que se vio involucrado el señor OMAR DÍAZ ROA (q.e.p.d.) dado que la indemnización de perjuicios derivada del contrato de seguro, se delimita los efectivamente padecidos (Art. 1088 del C. de Co.); que la liquidación del lucro cesante resulta excesivo, por cuanto, se toma la totalidad de los ingresos que manifiesta recibía el señor OMAR DÍAZ, sin tener en cuenta que el 25% serían destinados a su propia manutención más aportes a seguridad social; que adicionalmente no se aportó elemento de prueba de los ingresos que percibía el señor OMAR DÍAZ, pues se aportó una declaración de renta de un periodo específico, pero no constancia de una relación laboral.

**“Improcedencia del supuesto daño a la vida de relación de los demandantes,** por cuanto no estuvieron involucrados directamente en el accidente de tránsito.

**“Hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima”** por cuanto el señor OMAR DIAZ se encontraba en la vía por haber participado en un previo accidente de tránsito, sin poner señalización ni tomar precauciones manteniéndose fuera de la vía. Se puso en situación de riesgo, lo que generó el accidente en el que perdió la vida.

**Frente al llamamiento en garantía:**

**“Falta de ocurrencia del siniestro bajo la póliza AA002277Fe.”** Pues las afectaciones que pretende el apoderado de los demandantes que le sean resarcidas a sus poderdantes, no guardan relación directa, ni nexo de causalidad con la actuación del asegurado bajo la Póliza No. AA002277; el señor OMAR DÍAZ ROA

(q.e.p.d.) decidió asumir por su propia cuenta un riesgo innecesario, parándose en la vía vehicular a fin de guiar el paso de otros vehículos, exponiendo así su vida, por lo que no se ha configurado la condición suspensiva a la que está sujeta la obligación indemnizatoria.

**“Prescripción derivada del contrato de seguro”** El llamamiento en garantía fue efectuado por COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA., en virtud del contrato de seguro celebrado entre dicha sociedad y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; el término prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro se inicia desde el momento en que el tercero damnificado le reclamase por primera vez por los hechos acaecidos el día 21 de octubre de 2015.

**“Límite del valor asegurado en la póliza No. AA02277”** En el evento en que se llegare a condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA, la aseguradora responderá dentro de los límites del riesgo asegurado en la póliza, sin ningún tipo de determinación de solidaridad.

**“Condiciones generales y demás exclusiones de la póliza no. AA002277 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”** En el evento de declarar la responsabilidad del asegurado, por los amparos que fueron delimitados en la póliza, deberán tenerse en cuenta las exclusiones de la misma.

**“Disponibilidad del valor asegurado”** El valor asegurado se reduce conforme a los siniestros presentados y los pagos realizados por la aseguradora, por lo que, si a la fecha de la sentencia se ha agotado el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

**“Excepción genérica”**

**MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA**; Presentó las siguientes excepciones:

**Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima** El conductor del vehículo de placas SVP 945 no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de conducción, siendo el elemento causal la culpa exclusiva de la víctima, pues el señor OMAR DÍAZ ROA se encontraba en la vía como peatón, dirigiendo o dando vía, en el horario de las 8:00 y 8:30 pm en una carretera oscura y sin portar chaleco reflectivo, luego los daños que hoy reclama la parte demandante son producto de la imprudencia, descuido y la exposición innecesaria del mismo

señor DIAZ ROA y su inobservancia de las normas de tránsito al exponerse al peligro, y de acuerdo con las pruebas aportadas, la conducta de la víctima aumentó ostensiblemente la posibilidad de que el accidente ocurriera pues la vía es de doble sentido, de alto flujo vehicular y el accidente ocurrió en una pendiente en curva, en vía de doble sentido, según aparece en la demanda y en el informe de Accidente de Tránsito.

**“Concurrencia de culpas”** Se deberá establecer, luego del análisis de las pruebas aportadas, si el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de causas y si el comportamiento de cada parte en los hechos determina la reclamación pecuniaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2357 del C.C.

**“Inexistencia de los supuestos perjuicios causados”** Varios de los conceptos reclamados no cuentan con sustento fáctico ni probatorio y tampoco con juramento estimatorio debidamente elaborado, pues las tasaciones son carentes de objetividad y razonabilidad.

**“Excepción genérica”**

**“Objeción al juramento estimatorio”** Por tratarse de meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora. No se hizo con base en estimaciones razonables en armonía con lo normado en el artículo 206 del C.G.P. Por ende, se está ante la ausencia del juramento estimatorio y por tanto, no procede objetarlo en su cuantía. Limitarse a enunciar los daños patrimoniales en \$776.800.000, no es una estimación razonada, pues no se hace una discriminación de las razones que llevan a la misma.

**“COOTRANSMAYO LTDA”** Presentó en su defensa las siguientes excepciones

**“Ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima”** Las pretensiones deben negarse ante la presencia de culpa de la víctima, pues la conducta del demandante fue determinante en la ocurrencia de su propio daño, pues la Policía y los demás conductores involucrados en el hecho, coincidieron en que el señor DÍAZ ROA se encontraba haciendo maniobras que no le corresponden, tales como dar vía a otros carros ubicado en un lugar no apto para peatones y en una vía muy transitada.

**“Causa extraña- Culpa Exclusiva de la víctima”** Fue la culpa exclusiva de la víctima, la determinante de la ocurrencia del accidente y por lo tanto de los perjuicios

derivados del mismo, pues decidió realizar maniobras peligrosas en su calidad de peatón sin observar lo previsto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito.

**“Indebida tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante”** Pues si bien no se acepta la responsabilidad del señor KEVIN ERAZO en la ocurrencia del hecho, en caso de una eventual condena, deberá descontarse de los ingresos el 25% que sería el valor destinado a los propios gastos de la persona.

**“Objeción al juramento estimatorio”.** Con relación al lucro cesante estimado, en caso de una eventual condena, deberá descontarse de los ingresos el 25% que sería el valor destinado a los propios gastos de la persona.

De todas las excepciones se dio oportuna contestación por parte de la demandante y posteriormente se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., etapa de conciliación se declaró fracasada, por lo que se procedió a la práctica de pruebas:

-Interrogatorio a la demandante FLOR DE MARÍA GALEANO: Esposa de la víctima Aseguró que para la fecha de los hechos el señor OMAR DÍAZ laboraba independiente como transportador; que vivían con sus dos hijos y nietos en la misma casa ; que él era el eje central de la familia, tanto moral como económicamente estaban bajo su protección; que ella está demasiado afectada y no han recibido ninguna ayuda psicológica; que hasta sus hermanos dependían de él porque les daba apoyo económico; que el valor de sus ingresos no lo recuerda ahora pero se refleja en la declaración de él; que sus hijos Freyman y Fernando trabajaban ayudando al papá; que no había un sueldo determinado y de esa actividad dependía toda la familia; que trabajaban con vehículos de su esposo, obtenidos con créditos bancarios; que tenía de socio a su hermano Jairo Díaz; que hoy en día continúan trabajando con la misma actividad, porque tienen obligaciones con los bancos; que no tiene en sus manos los contratos de prestación de servicios de su esposo y no recuerda si tenía un contrato vigente en la fecha de los hechos pero sabe que ese día estaba trabajando; que él si estaba afiliado a seguridad social pero no recuerda en que entidades, por tanto no ha hecho reclamación en calidad de cónyuge sobreviviente.

- Interrogatorio de FREYMAN ROMMAN DÍAZ GALEANO: Afirmó que la actividad laboral empezó con un vehículo de su padre, luego compró otro vehículo y terminaron involucrados él y su hermano; que para el 2015 ya tenían 5 camiones en sociedad con un tío; trabajaban con ellos otros miembros de la familia; que su padre era la columna

vertebral y el eje que movía a toda la familia; ahora él tuvo que asumir ese rol de sacar adelante a toda la familia; que su padre si tenía una contadora para tener todo en orden; que para ese momento se percibían en bruto \$9.000.000 por cada vehículo y luego se descontaban gastos y obligaciones bancarias porque estaban pagando a los bancos 3 vehículos; que su padre cotizaba en salud Nueva EPS o Coomeva y ARL Positiva; que todos vivían en la misma casa; que él y su hermano con sus esposas y sus hijos al lado de sus padres; que su padre apoyaba a unos familiares que vivían en el campo; los ayudaba con dinero; que la economía de la casa la manejaba su padre, de lo que todos trabajaban, él distribuía para todo lo necesario de cada uno; que tenían una convivencia familiar muy bonita; que el día de los hechos, su padre venía de Pasto para Cali. Hablaron por teléfono y él le contó que se había accidentado a las 3:00 pm. Hablaron hasta la noche sobre el tema de la grúa para llevar el carro a Cali y ahí no supo nada de su padre; que él iba manejando hacia La Tebaida y a las 9:00 pm recibió una llamada informándole que su padre había muerto; cuando llegó al sitio del accidente ya habían levantado el cadáver; que lo que vio en el sitio del accidente es que había una huella de frenado bastante largo. El señor que causó el accidente se estrelló con otro camión y este salió a volar encima de su papa y del señor de la grúa, a quien no le pasó nada, un señor Alcides, quien manifiesta que su padre estaba dando vía y quedó boca abajo con el impacto; que ellos hicieron reclamación al SOAT, dinero que se usó para gastos funerarios y de desplazamiento del cuerpo; que tenían seguro de deudores en los bancos, por lo cual les devolvieron parte de las cuotas pagadas. A él le devolvieron \$27.000.000 en ese momento; que no manejan contratos de transportes directos, sino que trabajaban tercerizados para otras transportadoras como Coltanques, Cooperan, etc. pero solo por viaje; que el día del accidente iba su padre a recoger carga a Decorceramica en Cali; que la empresa se constituyó legalmente luego de la muerte de su padre; que si había buena iluminación en el lugar del accidente. Todos los carros tenían buenas luces y especialmente la grúa, también habían ubicado mecheros e incluso la Policía trajo más; que su padre y el señor Alcides de la grúa, estaban analizando la forma de subir el camión a la grúa.

- Interrogatorio de FERNANDO DÍAZ GALEANO: Indicó que su padre era transportador independiente; que su padre vivía con su madre. él y su hermano con sus esposas e hijos; que él no se entendía con la parte económica del negocio, así que no sabe sobre esos temas; que su hermano y su madre se encargan de eso; que la fiscalía no ha investigado nada; que un amigo que paso por el sitio del accidente, le contó que un vehículo se le fue encima porque le pegó de carambola; que toda la familia sufrió un perjuicio moral demasiado fuerte y que su hija mayor no se ha podido reponer.

-- Interrogatorio de KEVIN JAVIER ERAZO Aseguró que el día del accidente venia con carga de Medellín a Pasto; que fue en la noche el accidente; que venía adelante una Turbo, había un descenso mínimo con una curva hacia la izquierda, la turbo frenó de golpe así que intentó pegarle al vehículo de adelante porque al lado izquierdo estaban dos vehículos que se habían accidentado más temprano; que él no vio al señor OMAR DIAZ sino que al golpear el vehículo de adelante, el carro se giró y el golpe lo botó hacia el costado derecho donde estaba el señor OMAR DIAZ quien estaba dando vía y quedó debajo del vehículo; que él venia como a 40 o 35 Kmts por hora; que su carro traía 10 toneladas con capacidad de 17.500; que él no vio señales sino que el carro de adelante frenó de golpe; que solo vio las estacionarias de los vehículos puestas. No recuerda más; que su carro se aplastó al frente así que lo ayudaron a salir, por lo que no recuerda sobre las luces; que lo único que él vio fue el carro de adelante con el que se estrelló; que en la Fiscalía lo llamaron a audiencias pero no sabe que más pasó con el proceso penal; que descansó en un hotel la noche anterior; que esa carretera no es iluminada; que para tratar de evitar el accidente, intentó pegarle a la cola del carro de adelante; que él cree que se requiere frenar con 500 mts de distancia; que no recuerda las placas del vehículo de adelante; que debe medir unos 6 metros por 1.30 de ancho; que el llevaba una distancia prudencial como de 20 metros pero como el otro frenó de repente, él no lo pudo esquivar.

- Interrogatorio de MIGUEL ORLANDO ERAZO: Es el propietario del vehículo que causó el accidente y padre del conductor. Afirma que su hijo venia como con 5 toneladas de peso. Venía liviano porque la capacidad es como de 10 toneladas; que los carros del anterior accidente estaban ahí sin señalización, lo que ocasionó que su hijo no alcanzara a frenar; que su vehículo trabajaba independiente, pero le trabajaba a COOTRANSMAYO.

- Interrogatorio del representante legal de COOTRANSMAYO: Aseguró que el vehículo que ocasionó el accidente si estaba afiliado a esa empresa para la época, 21 de octubre de 2015; que es requisito para la afiliación, que los vehículos se encuentren en buen estado y algunos requisitos adicionales; no tiene mayor conocimiento del accidente, pues de este se enteró hace poco cuando vinieron los problemas legales; que la carga que llevaba el camión ese día no era por parte de la empresa; que el siniestro se reportó a LA EQUIDAD SEGUROS en forma inmediata, en cuanto la empresa tuvo conocimiento del hecho.

-Interrogatorio al representante legal de ALLIANZ SEGUROS: Informa que la póliza de seguros si estaba vigente para el día de los hechos; que la cobertura es de

responsabilidad civil extracontractual frente a daños a terceros; esta responsabilidad debe ser probada; que por el fallecimiento del señor OMAR DIAZ, la familia presentó reclamación. La compañía le hizo un ofrecimiento por escrito; que el asegurado le informó del hecho y lo llamó en garantía; que tiene autorización de ofrecer 150.000.000., y SEGUROS LA EQUIDAD ofrece \$45.000.000, luego hay una bolsa de 195.000.000 para la familia. No se acepta la propuesta.

- Interrogatorio del representante legal de SEGUROS LA EQUIDAD: Afirmó que la compañía tenía vigente póliza de seguros con COOTRANSMAYO para la fecha de los hechos con una cobertura para lesiones o muerte a terceros de hasta 100 SMLV; que incluye perjuicios materiales y morales demostrados; hay unas exclusiones como falta de atención a las normas de tránsito entre otras.

Posteriormente, en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fue escuchado el testimonio del señor ALCIDES MUÑOZ CARVAJAL: Conductor de la grúa, presente el día del accidente. Afirmó que llegó al lugar de los hechos por un servicio, a recoger un camión NPR del señor OMAR DIAZ ROA pero le indicó que tenían que esperar otra grúa porque ese carro era muy grande, así que tenían que esperar; estaban juntos hablando en la berma de la carretera; que la grúa la había parqueado retirada del lugar y el camión estaba con toda la señalización del caso para prevenir cualquier cosa; luego venia una turbo que bajó la velocidad como se debe, detrás venia un Ford Cargo rápido y le pegó a la turbo que se les vino encima; que él alcanzó a subir la pierna para pasarse detrás de la barrera y algo le pegó en el pecho y lo tiró para adelante, y cuando se dio cuenta, la Ford Cargo le estaba pasando por encima. Se salió por debajo, el señor DIAZ estaba retorcido sobre la lata. Recogió su celular, llegó una ambulancia, pidió ayuda porque empezó a sentir dolores en el pecho y las piernas. El muchacho que conducía la Ford Cargo entró a una tienda que había ahí y lo escuchó decir que el venía era dormido y el golpe lo despertó, por lo que él reaccionó con furia y lo trató mal diciéndole que había matado al señor, pero no le importó, dijo que para eso tenía aseguradora; que aclara que al momento del accidente estaban recostados a la orilla de la carretera hablando y ahí sucedieron los hechos; que la muerte del señor DÍAZ fue instantánea por el impacto; que en su opinión el de la Ford Cargo, debió tener un micro sueño por cansancio y rápido y como venía con 7 toneladas de peso, no vio a la turbo y ahí fue que ocasionó el accidente; que él quedó con problemas físicos después del accidente pero nunca fue al médico; que cuando él llegó a atender el llamado a la grúa, vio que habían dejado una antorcha retirada y adelante pusieron unas matas y otra antorcha; es decir que había buena señalización; que parqueó la grúa fuera de la carretera con estacionarias y luces intermitentes; que él

llegó como a las 6.o 6:30. Se presentó con el señor DIAZ; que vio que se había estrellado con el carro de adelante; que estaban uno detrás del otro y el del señor DÍAZ tenía toda la cabina golpeada. Estaban dentro de la carretera; lo que oyó es que el de adelante había tenido una falla de frenos ocasionando que le pegara por detrás; que no estaban ubicados justo sobre la curva sino antes, o sea que el de la turbo tenía visibilidad para haber bajado la velocidad; que no llegó policía de tránsito sino que llegaron soldados; que no puede decir como quedó cada carro con todo lo que pasó; que eso ocurrió como a las 8.00 o las 8.30 PM ; que todo sucedió en segundos; que el de la turbo no bajó la velocidad abruptamente sino que disminuyo velocidad con tiempo al ver la señalización del accidente; que como era de noche no puso atención si había algún liquido regado por el accidente anterior; que en la Ford venían dos personas y cuando entró a la tienda, el conductor estaba relatando el accidente como si fuera algo gracioso por el hecho de tener seguro; que él permaneció en la grúa después de salir de la tienda hasta que llegó su jefe a recogerlo; que en la tienda reconoció al conductor por la ropa y por lo que estaban hablando.

Precluido el termino probatorio se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por todos los extremos procesales para insistir en sus pretensiones y defensas. Agotado el trámite del proceso, es el momento de dictar sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

## MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN:

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas.

Sobre esta clase de responsabilidad, Corte Suprema de Justicia expuso:

“Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil ‘el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto, indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.”

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando

que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a ésta en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que como actividad peligrosa que es la conducción de automotores exige a los conductores no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; prudencia y cuidado que implican guardar las precauciones suficientes y necesarias relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas, que le permitan prestar toda su atención a la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o locatarios, etc.

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

‘De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde

luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

‘O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)’. Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

### **CASO CONCRETO:**

Se trata de acción de responsabilidad civil extracontractual orientada a obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por los demandantes, como resultado del fallecimiento del señor OMAR DIAZ ROA, ocurrido el 21 de octubre de 2015, cuando se encontraba como peatón sobre la vía panamericana que de Mojarras conduce a Popayán, kilómetro 1+3.800., dado que momentos antes había ocurrido un accidente de tránsito tipo choque, entre el vehículo de dicho señor, de placas SXS-508 y el vehículo de placas SSA-120, momento en el cual, el señor KEVIN JAVIER ERASO CHECA conductor del vehículo de placas SVP-945, colisionó por detrás con el vehículo de placas SKN-191, el cual como resultado del impacto arrolló al señor OMAR DIAZ ROA causándole la muerte.

Probatoriamente constituye punto pacífico del litigio, el deceso el señor OMAR DIAZ ROA, ocurrido el 21 de octubre de 2015, en los hechos memorados en el párrafo anterior, así como la colisión entre los vehículos de placas SVP 945 y SKN 191, que produjeron el fallecimiento de dicho señor, punto sobre el cual cabe resaltar que la parte demandada no negó la colisión de marras, ni que como resultado de ella falleció el señor DIAZ ROA, pues, por el contrario, a partir de la existencia del hecho, plantea su propia hipótesis sobre la culpa en el resultado fatal del suceso.

Por tanto, no es necesario escudriñar sobre la prueba en torno a los referidos hechos, siendo procedente por tanto adentrarnos en el análisis de la culpa, como elemento estructural de la responsabilidad que se atribuye a los demandados.

Para ello, debemos recordar que el demandado KEVIN JAVIER ERASO CHECA, conforme a los derroteros plasmados con anterioridad, ejercía una actividad catalogada como peligrosa y que consistía en la conducción del vehículo de placas SVP-945, y que en desarrollo de esa actividad colisionó por la parte trasera al vehículo de placas SKN-191, el cual como resultado del impacto arrolló al señor OMAR DIAZ ROA causándole la muerte.

Sobre tal circunstancia, resulta concluyente y de pleno valor probatorio, el testimonio del señor ALCIDES MUÑOZ CARVAJAL, testigo presencial de los hechos, quien afirmó que llegó al lugar de los hechos por un servicio, a recoger un camión NPR del señor OMAR DIAZ ROA pero le indicó que tenían que esperar otra grúa porque ese carro era muy grande; que el camión estaba con toda la señalización del caso para prevenir cualquier cosa; que luego, venía una turbo que bajó la velocidad como se debe y detrás venía un Ford Cargo rápido que le pegó a la turbo y se les vino encima; que cuando se dio cuenta, la Ford Cargo le estaba pasando por encima, se salió por debajo, y el señor DIAZ estaba retorcido sobre las latas; que el muchacho que conducía la Ford Cargo entró a una tienda que había ahí y lo escuchó decir que el venía era dormido y que el golpe lo despertó, por lo que él reaccionó con furia y lo trató mal, diciéndole que había matado a una persona, pero no le importó, pues dijo que para eso tenía aseguradora; que al momento del accidente estaban recostados a la orilla de la carretera hablando y ahí sucedieron los hechos; que la muerte del señor DÍAZ fue instantánea por el impacto; que en su opinión el de la Ford Cargo, debió tener un micro sueño por cansancio y como venía rápido con 7 toneladas de peso, no vio a la turbo y ahí fue que ocasionó el accidente.

Versión testimonial que no fue objeto de tacha alguna, como tampoco fue puesta en tela de juicio o desvirtuada por la parte demandada, pues no obra prueba alguna que la reste valor probatorio, caso en el cual, puede decirse sin atisbo de duda que la causa real y directa de la muerte del señor OMAR DIAZ ROA, fue la conducta omisiva del demandado KEVIN JAVIER ERASO CHECA, quien como conductor del vehículo de placas SVP-945, pasó por alto elementales deberes en la actividad peligrosa que ejercía, tales como no guardar la distancia prudente respecto del vehículo que transitaba adelante, no estar atento a los obstáculos en la vía y no actuar en forma efectiva en la prevención del accidente, todo lo cual conllevó a que impactara por la parte posterior el vehículo de placas SKN-191, lanzándolo sobre el señor OMAR DIAZ ROA causándole la muerte en forma instantánea.

Conclusión que es ratificada con el dictamen pericial incorporado dentro del proceso, rendido por el perito JORGE LUIS MELÉNDEZ SÁNCHEZ, quien a través de su trabajo determinó como **“CAUSA DETERMINANTE”**, de la muerte de la colisión y, por ende, de la muerte del señor OMAR DIAZ ROA, el **“FACTOR HUMANO: Atribuido al señor KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085328136, de 19 años de edad para la fecha de los hechos, conductor del vehículo No. 2 de placas SVP-945 por no conservar la separación**

**entre vehículos o la distancia de seguridad contemplada en el artículo 108 de la ley 769 de 2002”.**

La parte demandada dentro de la oportunidad para ello, no allegó prueba alguna que desvirtuara la testimonial ya vista como tampoco el dictamen pericial practicado, todo lo cual, valorado dentro de las reglas de la sana crítica, permite concluir que fue la conducta omisiva del señor **KEVIN JAVIER ERAZO CHECA**, que tuvo como resultado fatal el deceso del señor OMAR DIAZ ROA, sin que existan hechos legalmente probados que permitan inferir razonablemente, culpa exclusiva de la víctima o grado alguno de partición en el resultado génesis del proceso, pues como se vio, el señor DIAZ ROA, se encontraba en una actitud totalmente pasiva, parado sobre la berma, en compañía del señor ALCIDES MUÑOZ CARVAJAL por fuera de la vía, razón por la cual no es admisible considerar que la conducta de la víctima tuvo algún influjo en su muerte, pues dentro de la sana crítica no es posible arrancar tal conclusión, en tanto que, por el contrario, que fue el proceder omisivo y negligente de ERAZO CHECA el causante del deceso de la víctima, pues si hubiera atendido con prudencia y cuidado la actividad peligrosa que ejercía, no habría lugar a este proceso, pues no hubiera acaecido el fallecimiento del señor DIAZ ROA, pero como lo hizo y fue del todo negligente, su conducta conllevó al fallecimiento que dio lugar a este litigio.

ERAZO CHECA, pretende desvirtuar su torpeza, por vía de las excepciones alegadas por los demandados y por los llamados en garantía, alegando que la víctima se expuso al peligro, o culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, semejante argumento deviene del todo impertinente, como quiera que, como se vio, el hecho generador del daño fue que ERAZO CHECA no frenó y golpeó por detrás al vehículo de placas SKN-191, y éste, como resultado de la conducta omisiva y negligente de ERAZO CHECA, fue lanzado sobre la humanidad del señor OMAR DIAZ ROA causándole la muerte en forma instantánea.

Por tanto, resulta evidente que ningún grado de imputación puede atribuirse al fallecido OMAR DIAZ ROA, dado que su conducta ningún influjo tuvo en la producción de su muerte, muerte que del todo sí puede ser imputada en forma exclusiva a ERAZO CHECA, quien al parecer no estuvo atento a la vía y por lo mismo, a lo que ocurría en ella, a tal punto que no vio que el vehículo de placas SKN-191, que iba adelante frenó, lo cual es una conducta normal en todas las vías del plantea como mecanismo de seguridad y prevención de accidentes, pero como estaba dormido, según lo escuchó de su propia voz el declarante ALCIDES MUÑOZ

CARVAJAL, simplemente impactó el vehículo de adelante produciendo el fatal desenlace génesis de esta acción.

Si la actividad peligrosa que ejercía ERAZO CHECHA, estuviera siendo adelantada con la prudencia, atención y cuidado que exige, simplemente al haber visto frenar al vehículo de adelante, sencillamente hubiera frenado y evitado la colisión, pero como no lo hizo, ya por exceso de velocidad, ya por no guardar la distancia, ya por falta de pericia, ya por quedarse dormido, golpeó el vehículo de adelante generando el nefasto resultado.

El hecho verdaderamente preponderante, al margen de la causa que la generó, es que el citado conductor desatendió las obligaciones que le imponía estar al mando de un vehículo de las calidades que conducía, y simplemente, producto de esa conducta omisiva causó la muerte del señor OMAR DIAZ ROA, a quien por consiguiente, no es procedente atribuir grado alguno de participación en su deceso, pues la simple lógica, el buen juicio, la sana crítica conlleva a concluir en forma inequívoca, que no hay lugar a ello, y por el contrario, dichas reglas conllevan a concluir sin asomo de duda que el único causante del deceso fue el conductor ERAZO CHECA.

Acorde con lo dicho, ninguna de las excepciones orientadas a desvirtuar los elementos estructurales de la responsabilidad civil a cargo de los demandados y las orientadas a atribuir culpa a la víctima total o parcial, están llamadas a prosperar, pues como se vio, la conducta exclusiva de ERAZO CHECA, fue la determinante del fallecimiento del señor DIAZ ROA, sin que haya necesidad de estudiar una a una cada una de tales excepciones, pues son suficientes y claros los argumentos esbozados para concluir que la parte demandada se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios causados a la parte demandante, obligación que recae en KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, como conductor del vehículo de placas SVP 945, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA propietario del vehículo y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO", a la cual se encontraba afiliada el rodante. Sobre la denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta

incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.”

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos

culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).”

En este orden, para el aludido análisis y conforme a los medios de prueba que analizamos bajo los principios de la sana crítica y libre convicción, permiten concluir que la causa eficiente del daño cuya indemnización se reclama en esta litis, fue el comportamiento propio y omisivo del demandado KEVIN JAVIER ERAZO CHECA y no el de la víctima, en virtud de lo cual ninguna de las excepciones de mérito esta llamada a prosperar.

Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN derivada del contrato de seguro propuesta por ALLIANZ SEGROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS

O.C., recordemos que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio, al señalar que

ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Sobre el momento en que empieza a correr el término de prescripción, necesario es tener en cuenta en el presente caso lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, según el cual **“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”** (Destaca el juzgado).

En el presente caso, tratándose responsabilidad civil extracontractual, ejercida por víctimas amparadas por el contrato de seguro, el término de prescripción empezó a correr cuando éstas ejercieron la acción contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante demandada directa, y cuando se efectuó el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“1. En este episodio, con prontitud se advierte que al definir la alzada propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A., la Sala cuestionada incurrió en «defecto sustantivo» y también en «desconocimiento del precedente», toda vez que coligió que la «excepción de prescripción» argüida por esa organización empresarial, que fue «llamada en garantía» por Flota Occidental S.A., debía salir próspera, y así lo declaró tras expresar que desde que acaeció el hecho dañino (15 jul. 2006) hasta que se le notificó el «llamamiento

en garantía» (22 sep. 2016) pasaron más de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 1081 del estatuto mercantil.

No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que «Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (se resalta).

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en

garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora», valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

Así se puntualizó en CSJ. SC. 18 may.1994, rad nº 4106, donde se explicitó que

(...) Si bien es cierto del riesgo que la realización del riesgo asegurado, es decir la ocurrencia del siniestro (art.1.072 C. de Co.) autoriza al asegurado o al beneficiario en su caso a reclamar el pago de la suma asegurada a título de indemnización, en los seguros de responsabilidad civil, por disposición del artículo 1.131 del Código de Comercio, según su redacción inicial, ella no puede exigirse al asegurador sino cuando el damnificado o su causahabiente "demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización".

Allí mismo se enfatizó que

(...) Pero tal disposición especial encuentra su razón en el riesgo asegurado y su ocurrencia. En efecto en esta clase de seguros, de una parte, el riesgo asegurables la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos en el tiempo, que en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, por el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurador y por la reclamación efectiva de la responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización. De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma. El hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 c.Co.) Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización, por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad...solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" (Art.1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego, si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior.

Lo propio se reveló en CSJ SC17161-2015, cuando, al indagar sobre un siniestro ocurrido en 2001 (4 abr.), se explicó que «La ley mercantil colombiana, inclusive desde su versión original de 1971, dio las pautas para que en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción que el asegurado estaba facultado para ejercer frente a la aseguradora».

En esa misma determinación se hizo ver, en lo medular, que

(...) En efecto, a partir del artículo 1131 que disponía que “se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización”, la Corte, previo replanteamiento de la tesis que expuso en la sentencia de 4 de julio de 1977, esto es, que la prescripción en este tipo de aseguramientos discurría desde el hecho externo imputable al asegurado, determinó en definitiva y guardando concordancia con importantes aportes doctrinales, que

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).

(...) El plazo extintivo, de acuerdo con el criterio que en últimas prohió la Sala, no podía principiar con el “hecho externo”, toda vez que la acción del asegurado eventualmente prescribiría antes de que la víctima, quien para ese momento no contaba con acción directa, reclamara del responsable la indemnización.

La doctrina nacional, encabezada por el tratadista J. Efrén Ossa G., también ha sido partidaria de que:

(...) Si la demanda del tercero es ‘un acontecimiento futuro, que puede suceder o no’ (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes. Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría General del Seguro. El Contrato. Segunda Edición. Temis. 1991. Pág. 546).

Es, pues, incuestionable, que la Magistratura reprochada cometió un «defecto sustantivo» y también «desconoció el precedente» al pasar por alto en su recta inteligencia los cánones que gobernaban la casuística, particularmente cuando abordó y resolvió la «excepción de prescripción extintiva» que invocó Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que dedujo que tal exculpación debía salir

próspera, conforme lo reconoció, tras convencerse que desde la fecha en que se perpetró el daño objeto de desagravio (14 jul. 2006) hasta aquella en que los herederos de los lesionados acudieron al «aparato judicial» (2016) corrió un lapso mayor al quinquenio previsto en el canon 1081 ib., sin tener en cuenta que la excepcionante no concurrió al certamen como «demandada» en «acción directa», sino como «llamada en garantía» por causa de la citación que en tal sentido le hizo la transportista contra la que se dirigió la «acción resarcitoria», y que por ello era forzoso integrar el «artículo» 1081 con el 1131 ib., para definir la suerte de tal defensa” (STC13948-2019).

De acuerdo con lo anterior, como el término de prescripción contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se inició mediante demandada directa, y cuando se efectuó el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., es claro que el término extintivo de la acción, 5 años, fue interrumpido en la forma prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso, caso en el cual, no hay lugar a acceder a declarar esta excepción.

Con relación a las demás excepciones de las aseguradoras, ciertamente no existe solidaridad entre ellas y los directos responsables del daño, vale decir, el conductor, el empresario y el propietario del vehículo causante del daño, dado que su responsabilidad se deriva exclusivamente de haber amparado el riesgo imputable a los tomadores del seguro, en cuyo caso, su responsabilidad se limita a la cobertura del respectivo seguro, lo cual se definirá una vez liquidados los perjuicios

En consecuencia, como ninguna de las excepciones propuestas contra las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperar, en virtud de lo cual se procederá al análisis de los perjuicios:

Probada la responsabilidad civil extracontractual a cargo de KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, como conductor del vehículo de placas SVP 945, ésta se hace extensiva en forma solidaria a los demandados MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA propietario del vehículo y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO", a la cual se encontraba afiliado el vehículo al momento de los hechos.

Recordemos que ha sido insistente la jurisprudencia, en la necesidad de determinar y probar el daño, pues “... desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil,

es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, **sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968). En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercuta en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"<sup>1</sup>.

En el caso que se resuelve, la parte demandante en su demanda formuló juramento estimatorio por la suma de \$776.800.000, que, según las pretensiones de la demanda, corresponde al daño emergente y lucro cesante correspondiente a las sumas de dinero acumuladas que el causante OMAR DIAZ ROA, pudo haber percibido durante la expectativa de vida que tenía. Sin embargo, tratándose de acción orientada exclusivamente a obtener la indemnización de perjuicios, era necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Subraya el juzgado).

Varios aspectos se desprenden de la norma:

1. Los perjuicios deben estimarse "**razonadamente**" bajo juramento.
2. La estimación debe hacerse "**discriminando cada uno de sus conceptos**".

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10297-2014, 5 de agosto de 2014, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

3. Cumplidos tales requisitos, **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**.

No determina la norma que el juramento estimatorio debe estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

Valga recordar de otra parte que, hecha la estimación conforme a las orientaciones normativas atrás vistas, en el evento de que la estimación sea objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual **“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”** siendo este el momento procesal para presentar dictamen pericial.

Pero en clara desobediencia del deber que le imponía a la parte demandante el precepto que viene de analizarse, la demanda se limitó a formular juramento estimatorio sobre las eventuales sumas de dinero que el causante pudo haber percibido, pero no sobre el perjuicio realmente sufrido por la señora FLOR DE MARÍA GALEANO Vda. de DÍAZ, pues una cosa son los posibles ingresos de la víctima y otro el daño real sufrido por sus parientes, pues en este caso, se objetó el juramento estimatorio por la parte demandada al momento de replicar la demanda, por ello correspondía a la parte demandante probar, en especial a dicha señora, de una parte, la eventual dependencia económica que tenía del causante, y de otra el valor del aporte que percibía del causante, pues resulta obvio que no todo el ingreso percibido por el causante era entregado a la demandante, pues indudable resulta que tales ingresos eran la base para su propio sostenimiento en condiciones dignas.

Sin embargo, revisado el expediente, nada se probó al respecto, en tanto que se reclamó a título de daño emergente y lucro cesante el total de los ingresos que presuntamente percibía el causante.

A ello se suma que el juramento estimatorio fue objetado por la parte demandada, caso en el cual, correspondía a la parte demandante allega elementos de convicción que fueran necesarios, para probar los ingresos real y efectivamente percibidos por el causante, el monto de sus obligaciones, el valor de sus gastos personales y,

esencialmente, el monto que destinaba para el sostenimiento de la demandante, siendo éste en realidad, el monto del perjuicio sufrido por la señora FLOR DE MARÍA GALEANO Vda. de DÍAZ, pues a ello se concreta la pérdida del monto que percibía.

Por tanto, ante la ausencia de prueba del daño emergente y el lucro cesante, no habrá lugar a condena por dicho concepto.

#### PERJUICIOS MORALES:

Sea lo primero recordar que el desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, valga decir el daño moral, ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa a la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“4.- En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdese entonces al denominado arbitrium iudicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, la tasación de perjuicios morales se enmarcará dentro el denominado “arbitrium iudicis”, que, en este caso, se estima procedente conceder a título de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para la señora FLOR DE MARÍA GALEANO DE DÍAZ, en calidad de cónyuge del causante, la suma de \$50.000.000

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia, 15 de abril de 2009, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01.

Para FREYMAN ROMÁN DÍAZ GALEANO, en calidad de hijo del causante la suma de \$55.000.000

Y para FERNANDO DÍAZ GALEANO en calidad de hijo, la suma de \$55.000.000.

Se condenará a la parte demandada al pago de costas del proceso.

Atendiendo que en el presente caso existe concurrencia de seguros, cada aseguradora deberá pagar a la parte demandante, el 50% de la condena que se imponga en esta sentencia.

### **DECISIÓN:**

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones formuladas por las aseguradoras ALLIANS SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO".**

**TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO", de los daños morales sufridos por los demandantes FLOR DE MARÍA GALEANO DE DÍAZ, FREYMAN ROMÁN DÍAZ GALEANO y FERNANDO DÍAZ GALEANO, con ocasión del fallecimiento del señor OMAR DIAZ ROA.**

**CUARTO: CONDENAR a KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO" a pagar de manera**

solidaria a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

-Para la señora FLOR DE MARÍA GALEANO DE DÍAZ, en calidad de cónyuge del causante, la suma de \$50.000.000.

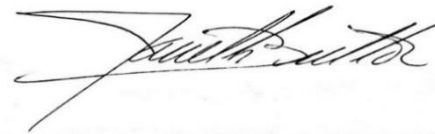
-Para FREYMAN ROMÁN DÍAZ GALEANO, en calidad de hijo del causante la suma de \$55.000.000

-Y para FERNANDO DÍAZ GALEANO en calidad de hijo, la suma de \$55.000.000.

**QUINTO: CONDENAR en costas de la primera instancia a los demandados KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO ERAZO TAPIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL PUTUMAYO LTDA "COOTRANASMAYO". Liquídense como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.**

**SEXTO:** Condenar a las aseguradoras ALLIANS SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS O.C., a pagar a cargo de cada una de ellas el 50% de las condenas impuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**